

REGLAMENTO (CEE) N° 3687/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1517/77 por el que se establece la lista de los grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3998/87⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1517/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2735/86⁽⁴⁾, repartió las variedades de lúpulo entre los grupos « lúpulo aromático », « lúpulo amargo » y « los demás », según los usos comerciales en vigor en el mercado comunitario y mundial en función del empleo final en la fabricación de cerveza, de acuerdo con unas características comunes que hacen referencia, en particular, al predominio del contenido de sustancias amargas o de carácter aromático;

Considerando que, como consecuencia de la evolución del mercado del lúpulo, es preciso añadir tres variedades a la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1517/77;

Considerando que tres nuevas variedades de lúpulo de creciente importancia han sido introducidas para su cultivo en la Comunidad; que se ha comprobado que estas variedades, conocidas como « Chinook », « Galena » y

« Nugget », tienen un alto contenido de ácido alfa; que, por lo tanto, es conveniente incluirlas en el grupo II « lúpulo amargo »;

Considerando que el cultivo y la utilización de las variedades « Orion » y « Omega » en la Comunidad han demostrado el predominio del carácter amargo de las mismas; que, por lo tanto, es conveniente incluirlas en el grupo II « lúpulo amargo »;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1517/77 por el del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

A

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 7. 7. 1977, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 252 de 4. 9. 1986, p. 13.

ANEXO

« ANEXO

A. Grupo I: Lúpulo aromático	B. Grupo II: Lúpulo amargo	C. Grupo III: Otros
Bramling Cross	Brewers Gold	Kent
Challenger	Bullion	Record
Fino Alsacia	Chinook	Triploid
Fuggles	Galena	Viking
Goldings	H-3 Leones	Zenith
Hallertauer	H-7 Leones	
Hersbrücker Spät	Keyworth's Midseason	
Hüller	Northdown	
Perle	Northern Brewer	
Progress	Nugget	
Saaz	Omega	
Saxon	Orlon	
Spalter	Target	
Star	Yeoman	
Strisselspalt		
Sunshine		
Tardif de Bourgogne		
Tettnanger		
Tutsham		
W.G.V.		